

# RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

## DERECHO MERCANTIL

SOCIEDAD ANÓNIMA.—PRÓRROGA DE SOCIEDAD UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE DURACIÓN.—*Constituida una Sociedad Anónima con un plazo de duración de veinticinco años, y acordada su prórroga en tiempo oportuno, pero sin que la correspondiente escritura se otorgase hasta transcurridos dos años desde el vencimiento del plazo; no es inscribible dicha escritura por defecto insubsanable.*

A) Entre las causas de disolución de una Sociedad Anónima, según una vieja distinción, hay unas que operan de derecho y otras que se consideran facultativas; pero la doctrina moderna las distingue hoy en causas de disolución que necesitan de publicidad, y causas que no la necesitarían, y entre estas últimas hay que catalogar la del vencimiento del plazo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 223 del Código de comercio, que, con carácter general, y conforme a la común interpretación prohíbe la prórroga tácita para las Compañías mercantiles, así como los 152 y 153 de la Ley de 17 de julio de 1951, por lo que, si los socios no tuvieran cuidado de prorrogar e inscribir en tiempo esta prórroga, la disolución era una consecuencia que se podía prever y que, de antemano y en principio, constaba publicada.

B) Es necesario el acuerdo e inscripción en tiempo hábil de toda prórroga que venga a modificar la publicidad anterior; pues si se estima legalmente disuelto el vínculo asociativo por el transcurso del término de duración y cesada la voluntad colectiva, condicionada por dicho término, de una parte, el socio que descansa en el mismo tiene un derecho actual a su cuota en el reparto del haber social, no a un simple reintegro de sus acciones o partes de capital como comportaría su separación —si ella fuera posible en caso de continuación por acuerdo de mayoría, lo que por su parte tampoco le reconoce la Ley—, y los acreedores de otra, a que la garantía de sus créditos no se comprometiera en nuevas operaciones.

C) Todo intento encaminado al resurgimiento o reactivación de la personalidad social, en derecho vigente, y dada la expresiva redacción de sus preceptos, no podrá revestir ya, forma de prórroga expresa ni tácita, sino de verdadero y nuevo acto constitutivo, con todos sus requisitos y efectos, tanto mercantiles como fiscales, aunque fuera justificable una economía de tales trámites en gracia a las circunstancias reales concurrentes cuando hubo patente continuación de hecho, ya que entonces las formalidades exigibles más que al porvenir, irían proyectadas sobre una realidad ya en curso.

El derecho comparado y la doctrina, adoptan el remedio de incluir el problema en la teoría de los contratos de duración, en el principio de conservación de la empresa, la voluntad tácita de prórroga cuando de hecho la Compañía, olvida el término, ha proseguido sin obstáculos sus operaciones, la alteración de las circunstancias contempladas en el momento constitutivo y el mismo respeto a los acreedores, cuyos derechos quedan, prácticamente, siempre a salvo y hallarían medio eficaz de defensa, pues más que a la li-

quidación a lo que tienen ellos derecho es a que ésta y la extinción de la Sociedad, con el reparto del haber, no se lleve a efecto sin ser previamente pagados sus créditos.

D) La rigidez impuesta por la Ley de Sociedades Anónimas, en su artículo 152, no puede atenuarse en el presente caso, por aplicación de las leyes de 1 de abril de 1939 y 5 de noviembre de 1940, sobre suspensión de plazos, ya que dichas leyes de emergencia contemplan supuestos distintos, y la última, que condiciona la suspensión «al caso de no haber sido posible el normal cumplimiento de lo pactado por causa de la guerra y durante el tiempo que haya durado esta anormalidad», todavía con amplia interpretación hubiera podido aplicarse, si el tiempo hábil para acordar la prórroga e inscribirla en el Registro hubiese coincidido con tal período de excepción, pero en modo alguno cuando han transcurrido después diez años, en los cuales se pudieron tomar los acuerdos pertinentes, legalizarlos e inscribirlos, sin incurrir en negligente demora, que no admite justificación. (Res. 18 enero 1958. «B. O.» de 3 de marzo.)

ANTONIO DE LEYVA Y ANDÍA  
Registrador de la Propiedad.